

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No. 760013110007 2021 00050 00
SENTENCIA N°. 29**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la acción de tutela presentada por VICTOR PASTRANA RUBIANO, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo constitucional se fundamentó en la afirmación que el accionante el 17 de noviembre de 2020, presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali solicitud de registro de la sentencia #213 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali-Valle, aprobatoria del trabajo de partición correspondiente a la sucesión intestada de la causante Trinidad Rubiano de Pastrana, pero al solicitar su registro el mismo no se realizó conforme al trabajo de partición aprobado. Pide ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, corregir el registro efectuado en el certificado de propiedad del inmueble de Matrícula Inmobiliaria #370-67164 en la anotación No. 14 y registrar la sentencia #213 expedida el 12 de octubre de 2016 por el señor Juez 24 Civil Municipal de Cali, en la sucesión intestada de Ana Trinidad Rubiano de Pastrana con Radicación 760014003024-2015-01295-00.

2. La acción de tutela fue admitida en auto del 15 de febrero de 2021, que dispuso la notificación de la accionada.

3. La Superintendencia de Notariado y Registro, indicó que dicha oficina no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, por cuanto la petición fue presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es dicha oficina.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicó que verificado el folio de matrícula No. 370-67164, en la anotación No.14, figura inscrita la sentencia de sucesión No. 213 del 12-10-2016 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde se aprueba el trabajo de partición y adjudicación sobre los bienes relictos dejados por la causante Ana Trinidad Rubiano de Pastrana: el 20% del valor del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-67164, derechos adquiridos por la causante por escritura No. 4988 del 20-08-1980 de la Notaría Segunda de Cali, los cuales se adjudican a 5 herederos en porción del 5% para cada uno, el abogado calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali inscribió la Sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación No. 213 del 12 de octubre de 2016 de conformidad con lo establecido con la providencia, y frente a las solicitudes del accionante de

corrección del 4 y 22 de diciembre de 2020, solicitó la modificación de la mencionada anotación, petición que fue estudiada por la entidad, concluyendo que el registro fue realizado en derecho y de conformidad con el contenido y lo aprobado en la providencia judicial y en ese sentido se le dio respuesta al accionante.

5. El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, remitió copia de la Sentencia No. 213 de octubre 12 de 2016 y del trabajo de partición correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Así mismo se dispone que *“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

2. El accionante estima vulnerados sus derechos fundamentales, como consecuencia del actuar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al considerar que erró al efectuar la inscripción en el folio de matrícula No. 370-67164, de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de sucesión de la causante TRINIDAD RUBIANO DE PASTRANA, error que se niega a corregir pese a sus peticiones al respecto.

3. Observada la documentación allegada, se advierte que dicha inscripción se hizo en la anotación No. 14 del 17 de noviembre de 2020 y que la misma refleja que fueron adjudicados los derechos del 5% para cada uno de cuatro herederos, incluidos el accionante. Contrastada esa información con la recogida en el trabajo de partición del 30 de octubre de 2016, que fue el aprobado luego de corregido por el partidor, dentro del proceso de sucesión, que fue el remitido como prueba por el Juzgado 24 Civil Municipal, se nota que la anotación se encuentra conforme a lo allí estipulado.

4. En efecto, se expresó en dicho trabajo que, concretamente en relación con el accionante, que de ese derecho *“se le adjudica la cuarta parte de los derechos del veinte (20%) por ciento del inmueble, de propiedad de la causante Trinidad Rubiano de Pastrana, que equivale a un derecho del cinco (5%) por Ciento de la siguiente partida”*.

5. En esa actuación de la accionada no encuentra el despacho arbitrariedad alguna, ni omisión que amenace o vulnere los derechos del accionante, quien al parecer tiene una diferente interpretación de la providencia que aprobó el trabajo de partición, sin considerar que los términos del mismo son los que refleja la inscripción aludida, frente a la distribución de unos derechos en un bien inmueble, al que hizo referencia explícita el trabajo del auxiliar de la justicia, que es la base para la inscripción. Y tampoco es claro que en dicho trabajo se hiciera una distribución distinta del bien inmueble, en consideración a los pasivos de la sucesión, pues así no se señaló con precisión en el trabajo aprobado, que en cambio sí tuvo respecto del activo.

6. Ya respecto del trámite de la inscripción, la ley 1579 de 2012, prevé sobre la corrección de errores en el registro lo siguiente: **“ARTÍCULO 59** *Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se*

deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.” De su parte el artículo 60 dispone: “Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces”.

7. Consta aquí que la inscripción citada se realizó el 17 de noviembre de 2020; que el accionante pidió la corrección en formato preimpreso de la entidad el 4 de diciembre de 2020, que le fue contestada negativamente en respuesta del 9 de diciembre siguiente; que ante nueva petición del 22 de ese mes, le fue expedida nueva respuesta negativa el 23 siguiente y ante la expresión de presentar recurso de reposición y apelación frente al último oficio se le responde en uno del 26 de enero 2021, negativo también, que niega darle trámite a la apelación por considerarlo improcedente.

8. Examinada esa actuación de cara a las normas citadas, se encuentra ajustada en cuanto al artículo 59, referente a la corrección, no así frente al contenido del artículo 60, pues aunque el accionante presentó recurso de reposición y apelación explícitamente, no consta que se hubiesen tramitado como recursos frente al acto de inscripción, que es lo que evidentemente se deriva de su contenido, cuando dichos medios de impugnación según dicha norma son procedentes.

9. En ello encuentra el despacho vulnerado el debido proceso del actor, hallando por tanto procedente el amparo, para que la accionada tramite y se pronuncie como corresponda (en términos de oportunidad y decisión de fondo, si es del caso), respecto de esos dos recursos, considerando que se trata de la manifestación de inconformidad contra los actos de inscripción y no contra la solicitud de corrección.

10. Por lo demás, cualquier discusión de fondo frente a la propiedad del accionante, desbordaría los fines de la acción de tutela, establecida para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siendo él mismo quien se estima vulnerado patrimonialmente según lo expresó, amén de que ninguna determinación puede adoptarse frente a la partición en sí misma, pues evidentemente los hechos se dirigen exclusivamente frente a la oficina de registro de instrumentos públicos, y el accionante incluso se muestra del todo conforme con la actuación judicial, frente a la que ninguna decisión podría adoptarse en este procedimiento.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de VICTOR PASTRANA RUBIANO, identificado con C.C.# 14.947.572, vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEGUNDO. ORDENAR al doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé trámite y se pronuncie como corresponda (en términos de oportunidad y decisión de fondo, si es del caso), respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el accionante VICTOR PASTRANA RUBIANO identificado con C.C.#14.947.572, contra el acto de inscripción en el registro.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma ordenada en el art. 30 del decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado remítase al día siguiente a la Corte Constitucional, para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ